



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 0351-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 1886-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1886-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA S.A.C.¹
UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIÓN SHAUINDO EN EL TRAMO DE SALIDA DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220 KV
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1154-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de agosto de 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Subestación Shauindo en el tramo de salida de la Línea de Transmisión en 220 kV de la Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 13 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 148-2014-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1447-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1270-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 8 de agosto de 2017², notificada al administrado el 14 de agosto de 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁴ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20549959891.

² Folios 10 al 12 del Expediente.

³ Folio 13 del Expediente.

⁴ Ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁵ Folios 15 al 79 del Expediente.



5. El 23 de noviembre de 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1154-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 15 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundos descargos**)⁷ del presente PAS.
7. El 25 de enero de 2018, la SDI notificó al administrado la fecha y hora para la realización del Informe Oral, el cual fue programado para el martes 30 de enero de 2018.
8. El 30 de enero de 2018, se realizó el Informe Oral en las instalaciones del OEFA⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 87 del Expediente.

⁷ Documento con número de registro 90457, que obra del folio 88 al 142 del Expediente.

Folio 149 del Expediente. Cabe precisar que el administrado reitera sus argumentos presentados en los primeros y segundos descargos, haciendo énfasis en la aplicación de la normativa de residuos sólidos y su tipificación.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Empresa Transmisora Cajabamba presenta un mal acondicionamiento de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a que dicho almacén no cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados**

a) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, un mal acondicionamiento de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, pues no cuenta con piso liso de material impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del referido Informe¹².

13. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con piso liso de material impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, incumpliendo así lo establecido en el RLGSR.

b) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado indicó que no existe correspondencia entre la supuesta infracción y la norma que tipifica el incumplimiento, toda vez que el numeral 3.20 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹¹ Páginas 1 al 69 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

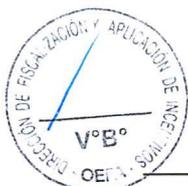
¹² Páginas 42 al 43 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

¹³ Folios 7 y 8 del Expediente.



Tipificación y Escala de Multas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no guarda relación con la norma sustantiva, es decir, el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**); por lo que, la norma tipificadora debió ser el RLGRS.

15. Con fecha 15 de diciembre de 2017, el administrado, en sus segundos descargos, señaló que considera que la SDI ha omitido realizar un análisis completo y adecuado de sus primeros descargos, motivo por el cual reiteró y profundizó lo alegado inicialmente. Asimismo, señala que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD constituye una norma en blanco, vaga y poco precisa, pues las infracciones que contiene no se encuentran expresamente tipificadas ni identificadas; toda vez que: “no cumplir con las normas de conservación del medio ambiente” es sumamente genérica y no tiene vinculación con la supuesta conducta infractora que se imputa¹⁴.
16. Al respecto, cabe precisar que las normas sancionadoras se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal.
17. Precisamente, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS especifica las conductas imputadas con el literal h) del artículo 31° de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) y con la norma que contiene la obligación específica que la complementa en cada una de las imputaciones, es decir, los artículos 38° y 40° del RLGRS.
18. De lo expuesto, se observa que en el presente PAS, las supuestas conductas infractoras se delimitaron normativamente de acuerdo a la obligación contenida en el literal h) del artículo 31° de la LCE, el cual señala que los titulares de concesión, como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente; por lo que, constituye la base legal de la tipificación correspondiente al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y por lo tanto su aplicación resulta válida.
19. A mayor detalle, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁵, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 12 de marzo de 2003. Esta norma nace con el objetivo de contar con un instrumento jurídico que ordene y sistematice el universo de hechos u omisiones bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del Osinergmin, que configuren infracciones administrativas debidamente tipificadas como tales¹⁶. Siendo esta la norma tipificadora aplicable para caso en específico a la vigencia de los hechos imputados (detectados durante la Supervisión Regular 2014).



14

Cabe precisar que la empresa reitera el presente argumento en el Informe Oral del 30 de enero del 2018.



15

Con fecha 27 de mayo de 2015, entra en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA; siendo así que, desde mayo de 2015, la norma tipificadora de infracciones administrativas para las actividades del subsector electricidad es la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

16

Exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



20. Por su parte, corresponde señalar que el RLGRS establece las infracciones y sanciones correspondientes a residuos sólidos, siendo que dicha **norma tipificadora es transversal**, es decir, es aplicable a diversos sectores ambientales; por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la cual regulaba las multas por incumplimiento a la normatividad en el **sector eléctrico** sobre el ambiente, era la **norma tipificadora específica** para el subsector electricidad. Siendo así que, para el caso en específico a la vigencia de los hechos imputados (detectados durante la Supervisión Regular 2014), la norma tipificadora aplicable es la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
21. Siendo ello así, el administrado tiene conocimiento de las obligaciones ambientales específicas contenidas en las normas tipificadoras y pueden predecir las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Por lo tanto, existe certeza sobre qué conductas pueden constituir infracción, pues las obligaciones se encuentran claramente establecidas en las distintas normas del sub sector electricidad y existe predictibilidad de las acciones de la administración pública respecto de las conductas que incumplan lo dispuesto en la normativa ambiental.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
23. En el escrito de descargos, el administrado informó al OEFA que con fecha 14 de octubre de 2014, procedió a instalar un sistema de subdrenaje, así como un sistema de impermeabilización en el almacén central. Como prueba de ello, adjuntó las siguientes imágenes:

Imagen N° 1Imagen N° 2



Imagen N° 3

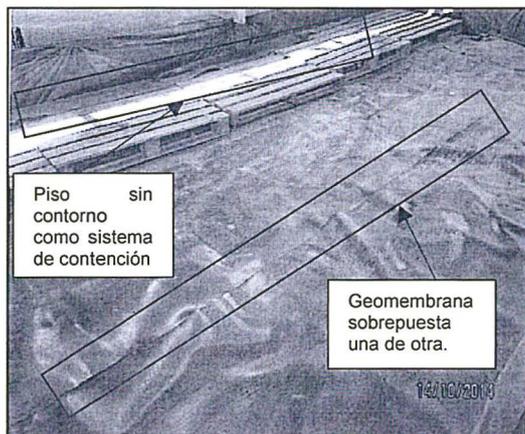


Imagen N° 4



Imagen N° 5

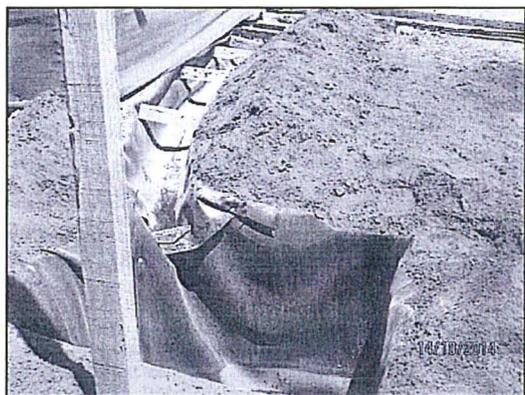
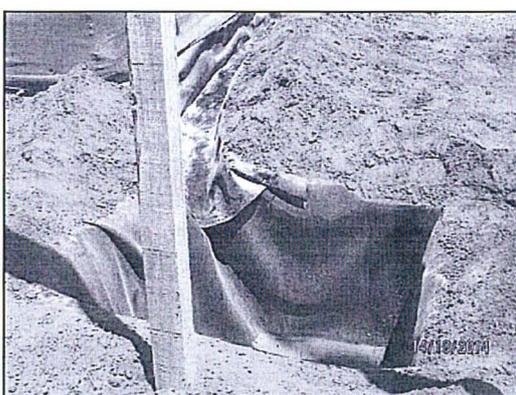


Imagen N° 6



24. De las imágenes remitidas por el administrado, se aprecia que las acciones de corrección realizadas el 14 de octubre de 2014 no subsanan el hecho imputado, toda vez que: (i) para la impermeabilización del almacén central de residuos el administrado ha colocado geomembranas, las cuales se encuentran sobrepuestas sin estar debidamente selladas; y, (ii) para la implementación de un canal de drenaje y una poza de captación de lixiviados del almacén central en mención, el administrado ha colocado geomembranas, las cuales se encuentran presionadas sólo con clavos de metal, sin estar debidamente selladas.

25. Corresponde señalar que, según lo establecido en los numerales 3 y 7 del artículo 40° del RLGRS, el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como con pisos lisos de material impermeable.

26. De acuerdo a ello, las acciones de corrección realizadas por el administrado no crean certeza respecto a la impermeabilización del piso del almacén porque no cuenta con las condiciones que eviten posibles derrames, toda vez que las geomembranas están colocadas una sobre otra. Corresponde señalar que, las geomembranas deben estar selladas, a fin de impedir que cualquier líquido como residuos peligrosos¹⁷ pueda estar en contacto con el suelo y así evitar posibles



¹⁷ REPSOL. Catálogo de Aceites Dieléctricos. Lima, 2014, pp. 5-8.



impactos negativos que pudieran afectar sus propiedades físicas y químicas, tales como la reducción de oxígeno, degradación al material orgánico, reducción de la retención de humedad, reducción de nutrientes e impactos sobre fertilidad, debido a su escasa bio - degradabilidad y la capacidad de causar daño a largo plazo por su persistencia en el ambiente¹⁸.

27. Por tanto, de la revisión a la documentación remitida por el administrado, se evidencia que este no realizó el acondicionamiento de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, toda vez que el mismo no cuenta con piso liso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS y que a pesar de haber implementado acciones para corregir la conducta, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación antes del inicio del presente PAS.
28. No obstante ello, corresponde señalar que, en los primeros descargos, el administrado ajuntó un escrito de fecha 15 de enero de 2015¹⁹, en el cual informó al OEFA que el proyecto “Línea de Transmisión en 220kV y S.E. Shahuindo” se encuentra suspendido de las actividades de construcción desde el mes de noviembre de 2014.
29. Asimismo, en los primeros descargos, el administrado alega que, la zona donde se encontraba el almacén de residuos sólidos peligrosos²⁰ se encuentra vacía y revegetada. Como prueba de ello adjunta la siguiente imagen:

Imagen N° 7



¹⁸ *Final de un Residuo Peligroso. Caso: tierra Fuller contaminada con Aceite Dieléctrico.* Tesis para optar el título de Magister Scientiae en Medio Ambiente y Desarrollo en la Facultad de Minas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia, 2010, pp. 43-45.
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1917/1/71699844.20101.pdf>
(última revisión: 30/09/2015).

¹⁹ Ingresado con Registro N° 2015-E01-003158.

²⁰ La empresa acredita que el área de la fotografía está ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 806504E; 9152321N, lo cual es coincidente con el almacén de residuos sólidos detectado durante la Supervisión Regular 2014.



30. Al respecto, es preciso indicar que la suspensión de las actividades de construcción del proyecto señalado precedentemente no acredita la corrección de la conducta imputada del presente PAS.
31. Adicionalmente, resulta oportuno indicar que no se tiene certeza de que realizó la desinstalación del almacén de residuos peligrosos en el mes de noviembre de 2014; debido a que, la fotografía que adjunta tiene como fecha 11 de setiembre de 2017, es decir, luego del inicio del presente PAS, siendo este el único medio probatorio que acredita la desinstalación del almacén de residuos sólidos peligrosos y que dicha área se encuentra vacía y revegetada.
32. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó un adecuado acondicionamiento de su almacén de residuos sólidos peligrosos, debido a que dicho almacén no contaba con piso liso e impermeable, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Empresa Transmisora Cajabamba en su Almacén de sustancias químicas, almacena inadecuadamente recipientes con sustancias residuales y malogradas (residuos peligrosos)

a) Análisis del hecho imputado

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa²¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014, que en el almacén de sustancias químicas almacena sustancias residuales y malogradas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del referido Informe²².
35. En el Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría dispuesto los residuos peligrosos que genera de forma segura y ambientalmente adecuada, incumpliendo así lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de descargos

36. En el escrito de descargos, el administrado informó al OEFA que procedió a retirar los recipientes que contienen sustancias residuales y malogradas a la zona de residuos peligrosos. Como prueba de ello adjuntó las siguientes imágenes:



²¹ Páginas 1 al 69 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²² Páginas 44 y 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²³ Folios 7 y 8 del Expediente.



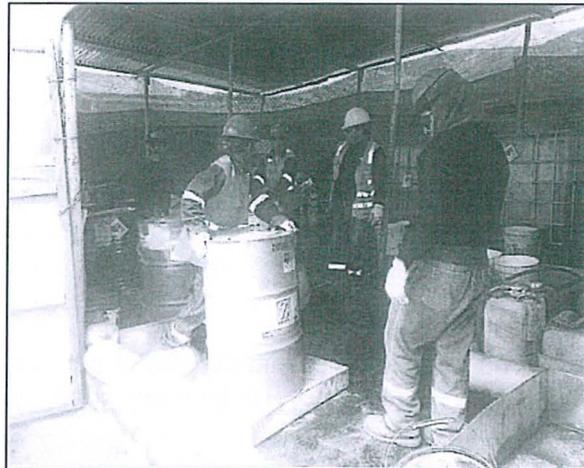
Imagen N° 8



Imagen N° 9



Imagen N° 10



37. De las imágenes remitidas por el administrado, se aprecia que el administrado solo muestra la acción del personal de la empresa moviendo los contenedores de residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2014 dentro del Almacén de sustancias químicas; sin embargo, esto no acredita que el **administrado haya corregido la conducta imputada, toda vez que en las imágenes remitidas no evidencia que los contenedores de sustancias residuales y malogradas ya no se encuentren en el Almacén de sustancias químicas y que dichos contenedores se encuentren en el almacén central de residuos sólidos peligrosos.**



De otro lado, acorde con el párrafo 28, corresponde señalar que el administrado informó al OEFA la suspensión de actividades de construcción del proyecto "Línea de Transmisión en 220kV y S.E. Shahuindo", lo cual no acredita la corrección de la conducta imputada del presente PAS.

39. Asimismo, en el escrito de descargos, el administrado alegó que, la zona donde se encontraba el almacén de sustancias químicas²⁴ se encuentra vacía y revegetada. Como prueba de ello adjunta la siguiente imagen:

²⁴ Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 806500E 9152327.



Imagen N° 11



- 40. De lo señalado por el administrado no se tiene certeza de que realizó la desinstalación del almacén de sustancias químicas en el mes de noviembre de 2014; debido a que la fotografía que adjunta tiene como fecha 11 de setiembre de 2017, siendo este el único medio probatorio que acredita la desinstalación del almacén de sustancias químicas, y que dicha área se encuentra vacía y revegetada.
- 41. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado, en su Almacén de sustancias químicas, almacenó recipientes con sustancias residuales y malogradas (residuos peligrosos).
- 42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
- 44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá



²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁶.

45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

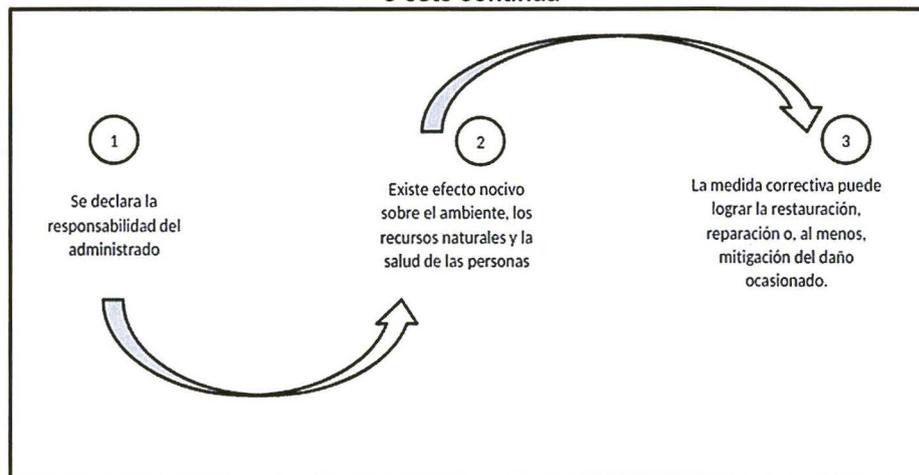
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del



²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

51. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al inadecuado acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a que dicho almacén no cuenta con piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, según lo establecido en el RLGRS; y, que en su almacén de sustancias químicas, el administrado almacenó inadecuadamente recipientes con sustancias residuales y malogradas (residuos peligrosos), lo cual contraviene lo establecido en el RLGRS.

52. Sobre el particular, corresponde señalar que tanto el almacén de residuos sólidos peligrosos (coordenadas UTM WG 84 806504E 9152321N) como el almacén de sustancias químicas (coordenadas UTM WG 84 806500E 9152328N) a la fecha ya no existen, y que dichas zonas se encuentran vacías y revegetadas; por lo que, ya no existen riesgo al ambiente o a la salud, ni existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo del presente PAS en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del SINEFA.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1270-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a la **Empresa Transmisora de Cajabamba S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



LRA/dvd/gqj

Eduardo Melgar Córdova
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA